



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00224-00

Montería, Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informando que la presente demanda ordinaria fue asignada por reparto, en atención a la remisión ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por estimar que carece de competencia para tramitarla. – **PROVEA** –

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00224-00
Demandante:	MARIAN PEREZ GARCIA
Demandados:	CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO y SOLIDARIAMENTE contra MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda ordinaria, que pretende la declaratoria de relación laboral entre la señora **MARIAN PEREZ GARCIA y el CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO** con las consecuenciales condenas pecuniarias por concepto de créditos laborales producto de las mismas a cargo de éste y solidariamente el Municipio de Montería, ha sido remitida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, a los Juzgados



Laborales del Circuito de Montería - (Reparto), porque concluyó que carece de la competencia para tramitarla, en atención a los factores subjetivo y funcional contemplados en el artículo 9 del C.P.T.S y S.S., lo que fue cumplido a través de la Oficina de Apoyo Judicial asignándole el conocimiento del mismo a esta Judicatura, y argumentó lo pertinente de la siguiente manera:

Primigeniamente invoca el artículo 9 del Código procesal de Trabajo y de la Seguridad Social que consagra que la competencia de los procesos contra un Municipio radica en el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio y en los lugares que no haya lo será el Juez Civil del Circuito, seguidamente, reconoce que la cuantía del presente asunto no excede los 20SMLMV, pero se debe advertir el factor funcional por la calidad del demandado MUNICIPIO DE MONTERIA y trae a colación el pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en auto AL3289-2021 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que resalta el carácter prevalente y preferente de un sujeto jurídico calificado – factor subjetivo que se encuentra vigente – descarta la competencia de otro funcionario de menor jerarquía, lo que pone en consonancia con el proveído emitido por el “Tribunal Superior de Cartagena Sala Tercera Laboral”, en consecuencia remitió a los *“Juzgados Laborales del Circuito de Montería en reparto para su conocimiento y teniendo en cuenta el estado del proceso como quiera no se ha proferido sentencia, lo actuado conserva validez.”*

Examinado el plenario digital y los argumentos normativos y jurisprudenciales alegados por la Autoridad Judicial, encuentra esta Judicatura que no acoge el mismo, por cuanto los artículos 9 y 12 Cptss deben ser interpretados sistemáticamente y no de manera sesgada y amañada, toda vez que el criterio auxiliar en que se apoya para remitir el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito, hoy en cabeza de la suscrita, hace expresa alusión a las controversias judiciales que se susciten contra la Nación y los Departamentos, sin incluir a los Municipios, como se pasa a citar literalmente:

“Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con



categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía»

(...)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

(...)

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra **La Nación y los Departamentos** conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.” (subrayas y negrita fuera del texto original)

Tal razonamiento no tendría soporte jurídico, si no fuera porque en los artículos 7 y 8 ibidem modificados por los artículos 5 y 6 de la Ley 712 de 2001, en los que se señala expresamente: “*cualquiera que sea la cuantía*”, lo que el legislador suprimió en su potestad legislativa para los siguientes cánones adjetivos: 9, 10 y 11 de la obra procesal en comento, luego entonces no podemos extender los efectos de tal pronunciamiento judicial por cuanto no estamos ante los mismos supuestos de hecho, es por ello, que se puede colegir, empleando una sana interpretación conforme a la teleología de las normas antes reseñadas, que el factor cuantía sí es determinante para radicar la competencia entre los Jueces Laborales del Circuito y los Municipales de Pequeñas Causas, para las demandas contra un MUNICIPIO.

Luego entonces el aparte final de la parte considerativa del proveído CSJ AL3289-2021, que reza: “*Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.*”, no se aplica para el criterio que en



anteriores oportunidades indicó la misma Corporación, para resolver conflictos de competencia contra **ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, en el que traemos a colación la sentencia CSJ STL12840-2016**, en la que se dijo lo siguiente:

"Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010,***



en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.

En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «*será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen



en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).”

Postura que se ha conservado, para ello vease CSJ STL2535-2020, STL11567-2020 y TSPOPAYAN Sala Laboral proveído 14 febrero de 2022 radicación 19001-31-05-0002-2022-00047-01.

Consecuencialmente, sí podemos asimilarlo a los procesos contra MUNICIPIOS, por cuanto conservan la misma estructura de redacción, nótese que el artículo 9 *ejusdem* consagra:

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Y se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 12 *ibidem*, que regula la “**COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA**”, para definir el Juez (Circuito o Municipal) en el que se radicará la competencia de la demanda laboral que se presente contra un MUNICIPIO.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, toda vez que como se desprende del plenario y lo acepta la Autoridad Judicial remitente, la cuantía es inferior a los 20 s.m.l.m.v., y los factores Subjetivo/Funcional no son de aplicación en este proceso, como se dijo en líneas anteriores, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con los artículos 139 C.G.P. y 15 C.P.T.S.S. literal B numeral 5, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor cuantía, para conocer de la demanda ordinaria promovida por **MARIAN PEREZ GARCIA** contra **CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO y SOLIDARIAMENTE** contra **MUNICIPIO DE MONTERIA**, y sin lugar a aplicar los factores subjetivo y funcional alegados por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, y se ORDENA remitir por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, conforme lo establecido en el literal B numeral 5 del artículo 15 del C.P.T y S.S, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las anotaciones en las plataformas digitales pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae31b6519261ef3b53b45949a2f88268b13314285efbc5ee1f6ee224553a97d**

Documento generado en 18/12/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>